



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

En la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, siendo las 10:00 hs., oportunidad fijada para que se reanude la audiencia de debate en la **causa N° FLP 35764/2015 caratulada: “ARCE VELARDE Matías y otros s/ inf. Ley 23737”**, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, la que se realiza en forma telemática por la plataforma Zoom, bajo la presidencia del Dr. Nelson Fernando Canero, a cargo del trámite unipersonal del presente expediente, con la asistencia del señor fiscal del tribunal, doctor Marcelo Molina, el imputado Macario ARCE VELARDE – detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz-, asistido por el Sr. Defensor Oficial Dr. Gastón Barreiro y el Sr. Defensor Oficial Coadyuvante el Dr. Sergio Jalil, ante la Secretaria actuante doctora María Florencia Grau. Verificada la presencia de las partes, se informa que los testigos que quedaron pendiente recibir declaración son : Kevin Javier Trinidad Britez, Fátima Justiniano EGUEZ y Lirio OCAMPO BRITZ . A su vez se informa acerca de la presentación realizada por el Dr. Barreiro que da cuenta de las gestiones realizadas a fin de ubicar al testigo Kevin Britez y que fueron infructuosas. El Sr. Presidente le otorga la palabra al Dr. Barreiro quien manifiesta que con respecto a los testigos mencionados, desiste y no tiene objeción a la incorporación de las declaraciones judiciales. Que con relación al testigo Trinidad Britez mantiene oposición de la incorporación por lectura de la declaración judicial, en virtud de todas las gestiones realizadas para obtener la comparecencia del nombrado. El Dr. Molina refiere que está de acuerdo con haber desistido de los testigos y la incorporación de las declaraciones. A su vez,

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA



#34886071#302600316#20210917111600626

refiere con relación a Britez que no está de acuerdo, declaró en primera instancia, no pudo ser ubicado, consecuentemente debe hacerse lugar a la incorporación por lectura de la declaración prestada a fs. 244/46 conforme lo dispone el art. 391 inc. 3 CPPN, y después será valorada por las partes. El Sr. Presidente tiene por desistido los testigos y hace lugar a la incorporación por lectura de la declaración prestada por Kevin Javier Trinidad Britez de fs. 244/46 dado que se da el supuesto del art. 391 del CPPN. Finalizada la incorporación de la prueba, el Sr. Presidente le otorga la palabra al Dr. Molina a fin de realizar el correspondiente alegato. Comienza con recordar la imputación efectuada por el fiscal de primera instancia a Arce Velarde y la calificación efectuada. Este es el hecho, va a referirse si está probado. Agrega que sí, fue probado el hallazgo, da cuenta el secuestro, testigos, peritaje químico realizado por la Prefectura Naval Argentina. Con relación a este secuestro, se realizó respetando las normas legales, orden de allanamiento, testigos instrumentales. Ahora se va a referir a la responsabilidad que puede tener Arce Velarde en el delito de tenencia. En esta causa fue juzgado su hermano, Matías, que fue condenado por un juicio abreviado a la pena de 4 años de prisión que esta firme, por encontrarse en el lugar. El procedimiento se inicia. No es una investigación que se iniciara en esta jurisdicción, sino que fue a raíz de un exhorto por una investigación de La Pampa por robo. Se cumple el exhorto y da cuenta del hallazgo del material. Matías ya fue condenado, se hizo cargo de esta sustancia, y se hizo responsable de ese material estupefaciente que estaba en su poder. Porque está imputado Macaria Arce Velarde, de ese mismo hecho que fue responsable Matías, y en el momento del allanamiento no estaba en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

domicilio. Estamos hablando de delitos de posesión, de tenencia de estupefacientes. Se debe ser cuidadoso cuando se analiza la responsabilidad, con el grado de certeza. Se pregunta, Tenía Arce Velarde Macario conocimiento y voluntad de esas droga? Sabía que la droga estaba ahí? Esto es fundamental. Refiere que no hace falta convivir con la droga, sino tener el poder de disposición, no se ha demostrado el menor elemento que indique que Macario tuviera posesión de esa droga No hay tareas que lo vinculen con la droga, no hay investigación, inteligencia, seguimientos, que permitan vincular al imputado con los hechos. Pero no puede dejar de analizar la declaración de Kevin Javier Trinidad Brítez, hubiera resultado esencial que declarara. Si bien declaró en primera instancia, la inmediatez que requiere el juicio oral, la posibilidad que la defensa pregunte, no se puede hacer, que sentido tendría el juicio si se incorpore lo realizado en primera instancia. Esta prueba sola no es suficiente, dijo que era vecino, que conocía a Macario y al otro joven en la casa, entendió que había olores, que se podía vender estupefacientes, da algunas indicaciones que Arce Velarde en la casa. Como se debe evaluar el testimonio, entiende que en ese contexto, que no fue acompañado con otros elementos para tener certeza que Macario era el cotitular de esa sustancia estupefacientes. Ante la imposibilidad de tener otros elementos, es imposible llegar a una sentencia condenatoria. Es una declaración huérfana, realiza hace mucho tiempo atrás, además los policías que hicieron el allanamiento no recordaban detalles de que se investigaba y demás, esta carencia, y endeblez del valor probatorio que tenía esa declaración testimonial de Britez no es suficiente para llegar a una sentencia condenatoria, porque no hay certeza que Arce Velarde tuviera responsabilidad

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA



#34886071#302600316#20210917111600626

y conocimiento de eso. ES cierto que el descargo de Arce Velarde, dijo que no vivía ahí, acompañó una documentación de cambio de domicilio, el tema de registro, que alquilaba una vivienda en otra zona, y que no vivía en la fecha del secuestro en ese domicilio. Ante esta realidad, por las circunstancias reseñadas solicita entonces solicita se absuelva a Macario Arce Velarde en orden al delito que fue procesado sin costas. El Dr. Barreiro refiere que escuchando el alegato por parte del fiscal general, entendiendo que está fundado el pedido desvinculante, en función de la doctrina de los fallos de la Corte Suprema, Tarifeño, García, Cattonar, Mostacchio el tribunal carece de jurisdicción para tomar otro temperamento, que no sea el liberatorio. Que no desconoce, que su asistido pasó un tiempo de detención y sobre todo que esta investigación terminó siendo por los dichos de su hermano y que en el desarrollo del juicio se pudo demostrar su ajenidad, y por eso el pedido de absolución al cual adhiere y solicita se lo absuelva y se disponga la inmediata libertad. Otorgada la palabra al Sr. Macario refiere que no tiene nada que agregar. Finalizados los alegatos, el Sr. Juez Dr. Canero manifiesta que da por cerrado el debate y en atención al retiro de la acusación por parte del Sr. Fiscal General y el consecuente pedido de absolución de Macario Arce Velarde, corresponde la desvinculación del causante, de estas actuaciones, ello en función de la doctrina de la Corte en los precedentes Tarifeño y su progenie. En este sentido, y por otro lado, para darle validez a la petición de la fiscalía, tiene por acreditado que su alegato fue motivado, en los términos del art. 69 del CPPN pues valoró la prueba producida durante el juicio y concluyo fundadamente acerca del pedido absolutorio del imputado. En función de ello **FALLA : I.- ABSOLVIENDO a MACARIO**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

ARCE VELARDE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, con relación al delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en su modalidad de guarda de materias primas y elementos destinados a la fabricación de estupefacientes, en concurso ideal con la tenencia de sustancias estupefacientes con fines de comercialización (artículos 5 inc. “a” y “c” de la Ley 23.737 y 45 y 54 del Código Penal de la Nación), que fueron materia de acusación por el agente fiscal federal, sin costas (arts. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). II.- ORDENANDO la inmediata libertad de MACARIO ARCE VELARDE (L.P.U. N° 421.876/P), la que se hará efectiva desde el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, previo labrar acta de estilo y constatación de que no se encuentre anotado a disposición de otro magistrado. **III.-DISPONIENDO** la destrucción del material estupefaciente en infracción, precursores químicos y demás elementos destinados a su elaboración, que se encuentran depositados a disposición de este tribunal, en la Coordinación Departamental de Investigaciones en Función Judicial de La Matanza (art. 30 de la ley 23.737). Firme o consentida, comuníquese, cúmplase y oportunamente archívese con intervención fiscal. Po lo que no siendo para más, firma el Sr. Juez la presente, por ante mí, de lo que doy fe.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA



#34886071#302600316#20210917111600626

Dejo constancia: que se sube al sistema lex las grabaciones de audio y se reserva en la Secretaria del Tribunal las grabaciones audio visuales. Secretaría,
17 de septiembre de 2021.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: MARIA FLORENCIA GRAU, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA



#34886071#302600316#20210917111600626